II. PAGOS INTERNACIONALES

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979) (A/CN.9/157)*

INDICE

	Párrafos
Introducción	1-10
Deliberaciones y decisiones	11-171
A. Artículos 54 a 56 (presentación al pago)	15-62
B. Artículos 57 a 68 (acciones)	63-158
C. Artículo 70 (pago)	159-171
Labor futura	172-173

Anexo

	Página
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES (TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 24 3) Y 53 *e*) Y DE LOS ARTÍCULOS 54 A 70 APROBADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO)	77

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2)[1]. En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales[2]. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo[3].

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (arts. 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (arts. 5, 6 y 23 a 26)[4].

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 46 a 62)[5].

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (arts. 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (arts. 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (arts. 69 a 78)[6].

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 al 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley[7].

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977 el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que

* 29 de enero de 1979.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), párr. 35 (Anuario... 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7.

[2] CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (A/8717), párr. 61 1) *a*) (Anuario... 1972, primera parte, II, A).

[3] *Ibid.*, párr. 61 1) *b*).

[4] Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (Anuario... 1973, segunda parte, II, 1).

[5] Informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86 (Anuario... 1974, segunda parte, II, 1).

[6] Informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99 (Anuario... 1975, segunda parte, II, 1).

[7] Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (Anuario... 1976, segunda parte, II, 1).

dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24[8].

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53[9].

8. El Grupo de Trabajo celebró su séptimo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 3 al 12 de enero de 1979. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Con excepción de Egipto, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el séptimo período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Afganistán, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Djibouti, Ghana, Japón, Marruecos, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzanía, Sierra Leona, Swazilandia y Tailandia, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, la Federación Bancaria Europea y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente ..... Sr. René Roblot (Francia)
Relator ..... Sr. Roberto Luis Mantilla-Molina (México)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.11); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add.1 y 2); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 5, 6 y 24 a 45, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.9); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) artículos 46 a 68, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.10); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión) artículos 24 y 68 a 86 revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.12); y los informes respectivos del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77), segundo (A/CN.9/86), tercero (A/CN.9/99), cuarto (A/CN.9/117), quinto (A/CN.9/141) y sexto (A/CN.9/147).

[8] Informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141 (Anuario... 1977, segunda parte, II, A).

[9] Informe del Grupo de Trabjo sobre su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978), A/CN.9/147 (Anuario... 1978, segunda parte, II, B).

DELIBERACIONES Y DECISIONES

11. En el séptimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió la segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, revisado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo, de que dejó constancia en los informes sobre la labor de sus seis períodos de sesiones anteriores.

12. El texto revisado en cada artículo figura al comienzo del informe sobre las deliberaciones relativas a ese artículo.

13. En el curso de este período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 24, 53 y 54 a 70. El texto de los artículos aprobados por el Grupo de Trabajo figura en el anexo del presente informe.

14. Al clausurarse su período de sesiones, el Grupo de Trabajo manifestó su reconocimiento a los observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de las organizaciones internacionales que habían asistido. El Grupo expresó también su reconocimiento a los representantes de las organizaciones bancarias y comerciales internacionales que son miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales por la asistencia que le habían prestado, así como a la Secretaría. El Grupo de Trabajo manifestó la esperanza de que se pudiera seguir disponiendo de la experiencia y los servicios de los miembros del Grupo de Estudio durante las fases restantes del proyecto.

A. *Artículos 54 a 56 (Presentación al pago)*

Artículo 54

15. El texto del artículo 54 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

"2) La presentación al pago quedará dispensada:

"*a*) Si el librador, el suscriptor, o un endosante o un avalista han renunciado [expresa o tácitamente] a la presentación; tal renuncia vinculará solamente a la parte que la hizo;

"*b*) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación sigue existiendo pasados 30 días después del vencimiento;

"*c*) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación del pago;

"*d*) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que, con arreglo a la ley aplicable, está en liquidación o ha dejado de existir;

"*e*) Respecto de una letra, si ésta ha sido protestada por falta de aceptación;

"*f*) (suprimido provisionalmente);

"*g*) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado *g*) del artículo 53."

Párrafo 1)

16. Con respecto a este párrafo se discutieron varios puntos. En primer lugar se planteó la pregunta de si convenía conservar una disposición sobre demora en hacer la presentación en vista de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su último período de sesiones de suprimir una disposición análoga con respecto a la presentación y la aceptación[10]. La supresión de la disposición no sólo mantendría la apariencia de coherencia en el texto, sino que además lo simplificaría. Sin embargo, el Grupo estimó que estaba justificado distinguir en este punto entre presentación a la aceptación y presentación al pago. Debido al sistema de plazos fijos para la presentación a la aceptación, adoptado en el proyecto de convención, tal presentación debía quedar dispensada si, aun actuando con razonable diligencia, no podía realizarse (en aquellos casos en que la presentación era necesaria) dentro de dichos plazos. El artículo 49 2) *b*) estableció una disposición en ese sentido. Con respecto a la presentación al pago no existían tales plazos. En virtud de las disposiciones del proyecto de Convención, un título con la excepción de un título a la vista, debe ser presentado al pago en la fecha de vencimiento o en el primer día útil que siga a dicha fecha. Se hallaba, pues, justificada una disposición que excusase la demora cuando fuese causada por circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. El Grupo de Trabajo decidió por tanto conservar el párrafo 1) del artículo 54.

17. Otra pregunta planteada se refirió a la redacción de este párrafo. Se señaló que la redacción parecía abarcar no sólo los factores externos objetivos que impidiesen la presentación (por ejemplo, huelga en el banco en que había de efectuarse la presentación), sino también factores subjetivos personales del tenedor, tales como su enfermedad. No convenía aceptar tales factores subjetivos en el funcionamiento de esta disposición. Según un punto de vista, cabía dudar incluso de si el hecho de que el tenedor hubiera sido secuestrado debía considerarse como excusa en virtud de esta disposición. En este contexto, se señaló que se rechazaba expresamente el reconocimiento de tales factores subjetivos en la disposición comparable (artículo 54) de la Ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés anexada a la Convención de Ginebra de 1930, aunque tal disposición no se había hallado libre ella misma de problemas de interpretación.

18. Por otra parte, se señaló que el Grupo de Trabajo, tras su primera lectura del texto, había dado instrucciones concretas a la Secretaría para que adaptase la redacción de esta disposición a la empleada en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, y así lo hizo la Secretaría. No convendría abrir de nuevo el tema en la presente etapa. Además, las disposiciones comparables tanto del *English Bills of Exchange Act* (artículo 46 1)) como del *American Uniform Commercial Code* (S 3-511 (1)) estaban redactadas en términos análogos y era preciso ejercer prudencia para no desviarse demasiado de textos que habían funcionado bien hasta el momento presente y de los cuales procedía la disposición actual.

[10] A/CN.9/147, párr. 126.

19. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo decidió conservar este párrafo en su forma actual.

Párrafo 2), apartado a)

20. El Grupo de Trabajo decidió suprimir "el suscriptor" en esta disposición, pues dado que, como en el caso del aceptante, la presentación al suscriptor no era necesaria para originar su responsabilidad, no convenía hablar de una renuncia a tal presentación por parte del suscriptor.

21. El Grupo de Trabajo examinó detalladamente los tipos de renuncia que habían de reconocerse, expresa o tácita, y en el instrumento o fuera de él; y el efecto de tales renuncias, quién podía beneficiarse de ellas y quién quedaba obligado por ellas.

22. Al discutirse la cuestión de si una renuncia podía ser tácita o debía ser expresa surgió el consenso de que, al menos por lo que se refería a renuncias hechas fuera del título, jurídicamente hablando no había diferencia alguna entre renuncia tácita y expresa, dejando al margen las cuestiones relativas a la prueba que constituían un tema cuya decisión correspondía a la legislación nacional. En consecuencia, el Grupo de Trabajo centró su atención en la cuestión de si una renuncia debía figurar en el título o podía formularse fuera de él.

23. Hubo considerable apoyo a la idea de que las renuncias debían expresarse en el título. Esto no sólo simplificaría las cosas, evitando la incertidumbre y difíciles cuestiones en materia de prueba, sino que sería plenamente coherente con el carácter de un título negociable como expresión más o menos autónoma de derechos y obligaciones. Se objetó que aunque tal enfoque constituiría una política deseable en el caso de cualquier legislación relativa a títulos negociables, era dudoso en el caso de un régimen aplicable a títulos internacionales en que todas las partes interesadas podían hallarse en países diferentes.

24. Sin embargo, según otro punto de vista, el proyecto de Convención debía reconocer expresamente que una renuncia formulada fuera del título surtía efectos jurídicos. Se señaló que los títulos negociables se usaban frecuentemente entre comerciantes que tenían una relación comercial permanente y que a menudo se hallaban en comunicación entre sí. En tales situaciones, no era anormal que se pidiese y concediese una renuncia, por ejemplo, por télex o incluso por carta. No sería realista ni práctico dejar de reconocer el efecto de una renuncia de tal carácter al menos en lo concerniente a las relaciones existentes entre partes inmediatas. Se señaló además que, en algunas jurisdicciones, podría muy bien resultar difícil a un juez desconocer una renuncia expresa otorgada por carta por el demandado al tenedor; teniendo presente en particular que al actuar así se podría privar a la renuncia de ejecución, pues, como promesa independiente, podría carecer del carácter necesario de ejecutabilidad. Difícilmente podría tal situación considerarse como conducente a la justicia entre las partes.

25. Se hizo la observación de que, analizando las cosas más atentamente, se podría hallar tal vez que la cuestión que se examinaba no era si una renuncia debía figurar en el título o podía formularse fuera de él, sino más bien el efecto que debía reconocerse a una renuncia, ya se hallase en el título o fuera de él, por lo que se refería a las partes obligadas y a los tenedores beneficiarios. Esto era así porque podía suponerse que, en los

términos de prácticamente todos los sistemas jurídicos, se concedería en último término efectividad a una renuncia expresa formulada fuera del título, por ejemplo en carta dirigida por uno a otro comerciante, ya como promesa separada en virtud de una causa de acción independiente o, en algunos sistemas, mediante la invocación de una doctrina tal como la del "estoppel" o preclusión, en virtud de la cual la parte contra la cual se iba a presentar una demanda quedaría privada de la posibilidad de oponer la excepción de no presentación contra el tenedor a favor del cual había otorgado la renuncia. Las dificultades surgían solamente al pasar de estas partes inmediatas a tenedores subsiguientes y personas que llegasen a ser partes en el título con posterioridad a la otorgación de la renuncia.

26. El Grupo de Trabajo examinó el efecto de las renuncias en relación con aquellos a quienes debían beneficiar y aquellos a quienes debían obligar. Hubo acuerdo general en el sentido de que, en principio, una renuncia debía obligar sólo a la persona que la ha otorgado. No obstante, se adujo que dado que el librador es la parte que crea el título y en última instancia el responsable del mismo, era apropiado que pudiera establecer las condiciones de acuerdo con las cuales los signatarios subsiguientes podían llegar a ser partes en el título. Por consiguiente, el Grupo concluyó que una renuncia formulada en el título por el librador era obligatoria para todas las partes subsiguientes.

27. En cuanto a quién podía beneficiarse de una renuncia, el Grupo de Trabajo adoptó la posición básica de que cualquier tenedor del título debía poder beneficiarse de una renuncia formulada en el título, mientras que una renuncia fuera de él debía beneficiar al tenedor o a los tenedores previstos en el texto de la renuncia.

28. El Grupo de Trabajo examinó luego el texto siguiente:

"2) La presentación al pago quedará dispensada:

"*a*) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

"i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

"ii) Si está formulada en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

"iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo."

29. Con respecto a la redacción del texto propuesto se preguntó cómo podía haber una renuncia implícita en el título. En respuesta, se admitió que el concepto era algo difícil de comprender; no obstante, no podía decirse que esa situación no se produjera nunca. Se dio el ejemplo del fallo de una Corte Suprema según el cual había una renuncia implícita si una parte había escrito en el título "permanezco obligado". El Grupo de Trabajo decidió que dado que la noción podía ser útil en situaciones que no eran necesariamente previsibles en este momento, debía admitirse la posibilidad de una renuncia implícita en el título. Se convino además en que las palabras "al tenedor en cuyo favor se hizo", en el apartado iii) del párrafo *a*) se referían no sólo al tenedor particular a quien se podía haber dado la renuncia, sino a todos los previstos por la renuncia, como cuando el endosante escribe al tenedor diciendo: "por la presente renuncio a la presentación por cualquier tenedor de la letra".

30. El Grupo de Trabajo aprobó luego el texto propuesto tal como figura en el párrafo 28 *supra*.

31. Un representante formuló reservas respecto de la norma del párrafo 2) en el sentido de que podía hacerse una renuncia implícitamente.

Párrafo 2), apartado b)

32. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado sin cambios.

Párrafo 2), apartado c)

33. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado sin cambios.

Párrafo 2), apartado d)

34. El Grupo de Trabajo decidió ajustar la redacción de esa disposición a la disposición comparable del artículo 49 2) *a*) en relación con la presentación para la aceptación (véase el documento A/CN.9/147, párrs. 127 a 133; Anuario... 1978, segunda parte, II, B). No obstante, considerando que la decisión de aceptar o no aceptar debía tomarla el librado se decidió no mantener el fallecimiento del librado, del suscriptor o del aceptante como motivo para la dispensa en el caso de la presentación al pago; no obstante, en el caso del pago los sucesores podían tener razones para hacer el pago sobre el instrumento debido a la transacción comercial específica de que se tratara y no había razón para privarlos de esa oportunidad.

35. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado con las modificaciones siguientes, encaminadas a ajustarlo al artículo 49 2) *a*): inserción de las palabras "por causa de su insolvencia" después de la palabra "bienes" en la segunda línea y supresión de las palabras "con arreglo a la ley aplicable, está en liquidación o" en las dos últimas líneas.

36. Un representante opinó que las palabras "hacer el pago" debían reemplazarse por las palabras "contraer responsabilidad en el título".

Párrafo 2), apartado e)

37. Con respecto a ese apartado se observó que su inclusión en el párrafo 2) no era apropiada. Dado que en virtud del artículo 56 1) *c*) había presunción de falta de pago en los casos enumerados en el artículo 54 2), eso equivalía a decir, en relación con el apartado *e*), que había falta de pago de un título que ya había sido protestado por falta de aceptación: un concepto de doble falta. Ese concepto no sólo era necesario, sino que hasta podía suscitar el argumento de que el tenedor también debía hacer una protesta por falta de pago en virtud del apartado *e*), cosa que sería inaceptable.

38. A la luz de las observaciones precedentes, el Grupo de Trabajo decidió incluir el fondo del apartado *e*) en un nuevo párrafo 3) del artículo 54 cuyo texto sería el siguiente:

"3) La presentación al pago quedará también dispensada, respecto de la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación."

Párrafo 2), apartado f)

39. El Grupo de Trabajo volvió a examinar esa disposición que, en primera lectura, había decidido suprimir (A/CN.9/86, párr. 91; Anuario... 1974, segunda parte, II, 1). El texto suprimido decía así:

"*f*) Respecto del librador, cuando el librado o el aceptante no estén, frente al librador, obligados a pagar la letra, y el librador no tenga motivos para creer en la letra será pagada si se efectúa la presentación."

40. El Grupo de Trabajo estimó que ese texto era de dudosa aplicación en el caso de letras y pagarés y decidió no reintroducir esa disposición en el proyecto de Convención.

Párrafo 2), apartado g)

41. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado sin cambios.

Artículo 55

42. El texto del artículo 55 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

"2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

"3) La presentación de un título al pago no es necesaria para obligar al aceptante, al suscriptor o a su avalista."

Párrafo 1)

43. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo sin cambios.

Párrafo 2)

44. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo sin cambios.

Párrafo 3)

45. Se señaló que el párrafo en su forma actual, era superfluo pues expresaba algo que era evidente; el aceptante quedaba obligado desde el momento en que firmaba el título y, por lo tanto, no se podía decir que no quedaba obligado hasta que se hubiera hecho la presentación al pago. Se observó, en favor de la disposición, que aportaba a disipar justamente esa inquietud infundada, que a veces se encontraba incluso entre abogados que no estaban familiarizados con el derecho de los títulos negociables.

46. El Grupo de Trabajo decidió conservar el fondo de esta disposición, si bien modificó su redacción según se indica en el párrafo 52 *infra*.

47. A continuación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar una segunda cuestión que se planteaba en relación con este párrafo, a saber, la situación jurídica del avalista del librado; concretamente, se preguntó si la presentación del título al librado a los efectos del pago constituía un requisito previo para la responsabilidad de su avalista. Se convino en que la respuesta dependía de la situación en que estuviera el avalista desde el punto de vista de los principios que rigen los títulos negociables, esto es, de si su responsabilidad era principal (como la de un aceptante) o subsidiaria (como la de un endosante).

48. Se adujeron poderosas razones para considerar que la responsabilidad del avalista del librado era subsidiaria. Se recordó que el Grupo de Trabajo, en su período de sesiones más reciente, sólo había aceptado la situación jurídica de ese avalista tras un prolongado debate en que se habían expresado serias dudas acerca de la lógica jurídica del concepto (véase el documento A/CN.9/147, párrs. 91 a 97; Anuario... 1978, segunda parte, II, B). Por ello, el hecho de que en el sistema creado por el proyecto de Convención el avalista pasara a ser parte principalmente responsable suscitaba reservas. Se adujo además que, en este caso, la responsabilidad del avalista antes de la presentación al librado sería incompatible con el artículo 44 2), aprobado por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones, según el cual el avalista se compromete "a pagar la letra al vencimiento si el librado no la paga o no acepta ni paga dicha letra". Según esa opinión, la intención del artículo 44 2) consistía en que la situación del avalista del librado se asemejara más a la de un endosante, esto es, que su responsabilidad fuera subsidiaria.

49. Se adujo, en contra de esa afirmación, que surgirían grandes dificultades prácticas si se consideraba que la responsabilidad del avalista del librado era subsidiaria. En efecto, no sólo sería necesario que el título se presentara oficialmente primero al librado, sino que además, la falta de pago por el librado daría origen al proceso formal de protesto, notificación y acción, lo que no era conveniente. En apoyo de esta opinión se señaló que era común en los Estados Unidos la práctica de incluir en el título las palabras "pago garantizado" que, según consideró el Grupo de Trabajo en su último período de sesiones, hacían del suscriptor un avalista del librado. Se observó a este respecto que la disposición pertinente del *Uniform Commercial Code* (S 3-416) estipulaba expresamente que la presentación, la notificación de la falta de pago y el protesto no equivalían necesariamente a efectuar el cobro al avalista.

50. Con respecto al argumento fundado en el artículo 44 2), se señaló que había que distinguir entre la presentación formal, cuestión que se examinaba, y el simple hecho de pedir y obtener el pago. No debía interpretarse el artículo 44 2) en el sentido de que previera el mismo tipo de presentación formal que el artículo 55 3); simplemente se refería al hecho del pago por el librado. Por lo tanto, el concepto del avalista del librado como parte principal y el compromiso que contraía con arreglo al artículo 44 2) no eran incompatibles.

51. El Grupo de Trabajo se inclinó por este razonamiento y decidió considerar que, en el contexto que se examinaba, la responsabilidad del avalista del librado era principal. Por lo tanto, el Grupo llegó a la conclusión de que la presentación al librado no era necesaria para causar la responsabilidad del avalista del librado con arreglo del párrafo 3) del artículo 55 y decidió enmendar el párrafo mediante la inserción de las palabras "ni al avalista del librado".

52. Por lo tanto, el texto del párrafo 3) aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"3) La no presentación de un instrumento al pago no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado."

Artículo 56

53. El texto del artículo 56 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Se considerará que hay falta de pago de un título

"*a*) Cuando efectuada la debida presentación, se deniegue expresamente el pago o no pueda obtenerse ejerciendo una diligencia razonable;

"*b*) Cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que, en virtud de los términos de título, tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

"*c*) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el título haya vencido y no esté pagado.

"2) Si la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

"3) Si el pagaré no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra los endosantes y sus avalistas."

Párrafo 1), apartados a) *y* b)

54. Se formularon varias observaciones respecto de estos apartados; cabría simplificar la redacción mediante la fusión de las dos disposiciones; no se advertía ninguna razón lógica para que se exigiera la debida presentación y la diligencia razonable en el apartado *a*) y no en el apartado *b*) y, prácticamente, no había ninguna diferencia de fondo entre ambas disposiciones pues, en su redacción actual, cualquiera de las dos podía abarcar las mismas situaciones de hecho. Se adujo también que el concepto de la diligencia debida no era pertinente en este contexto; lo importante era la debida presentación. Si se había efectuado la debida presentación y no se había pagado el título, simplemente había falta de pago y no convenía complicar las cosas con la cuestión de la diligencia. A juicio de un representante, el texto del apartado *a*) del párrafo 1 podría ser el siguiente: "cuando, efectuada la debida presentación, el aceptante o el librado se nieguen expresamente a pagar el título o el pago no pueda obtenerse ejerciendo una diligencia razonable".

55. Sobre la base de las observaciones que anteceden, el Grupo de Trabajo decidió volver a la redacción anterior de esos apartados que había examinado en su segundo período de sesiones (A/CN.9/86, párrs. 95 a 97; Anuario... 1974, segunda parte, II,1). Ese texto era el siguiente:

"1) Habrá falta de pago de un título:

"*a*) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;"

Párrafo 1), apartado c)

56. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado sin cambios.

Párrafo 2)

57. Se manifestaron dudas en cuanto a la compatibilidad lógica de la palabra "inmediata" con el requisito previsto en el artículo 57 de que el tenedor efectúe el protesto antes de ejercer su acción contra las partes obligadas para con él.

58. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "inmediata" en este párrafo pues podría dar una impresión errónea a quien no conociera el sentido de la expresión "acción inmediata" en la jurisprudencia angloamericana, de la que procedía.

59. En este contexto, se preguntó si, en el caso de que el librado se negara a aceptar o a pagar, el tenedor debía dirigirse en primer lugar al avalista del librado y sólo después a los endosantes.

60. El Grupo de Trabajo decidió postergar hasta su próximo período de sesiones el examen de esta cuestión.

61. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo, a reserva de la supresión de la palabra "inmediata" y de un cambio de redacción en la versión inglesa.

Párrafo 3)

62. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo con los mismos cambios introducidos en el párrafo 2)

B. *Artículos 57 a 68 (Acciones)*

Artículo 57

63. El texto del artículo 57 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Si un título no ha sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61."

64. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo sin cambios.

65. Sin embargo, un representante opinó que sería conveniente resolver en este artículo la cuestión del ejercicio de acciones antes del vencimiento en los casos de una cesación de pagos por el librado, el aceptante o el suscriptor o de la quiebra de éstos.

Artículo 58

66. El texto del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en que se denegó la aceptación o el pago del título, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

"*a*) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

"*b*) El lugar del protesto, y

"*c*) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al subscriptor.

"2) El protesto puede hacerse:

"*a*) En el propio título o en una hoja anexa a éste, o

"*b*) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido.

"3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el subscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en la declaración se debe señalar que se deniega la aceptación o el pago.

"4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 se considera como un protesto a efectos de la presente Convención."

Párrafo 1)

67. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo sin cambios.

Párrafo 2)

68. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo sin cambios.

Párrafo 3)

69. Se planteó la cuestión de si el librado, el aceptante o el subscriptor que se negaban a efectuar el pago estarían dispuestos a formular la declaración prevista. Se señaló en respuesta que normalmente el librado sería un banco y, en general, los bancos estaban dispuestos a dar las razones por las que se negaban a pagar un título. Se señaló también que, con arreglo a la Ley Uniforme de Ginebra, los Estados tenían la facultad de reemplazar el protesto oficial por una declaración (anexo II, artículo 8 del Convenio de Ginebra), lo que había dado resultados bastantes buenos en los países en que se aplicaba la disposición. Con respecto al protesto no oficial también se preguntó si, en el caso en que existiera, el tenedor que optara por el protesto oficial podría reclamar el costo de éste. Se opinó que de todos modos cabría reclamar el costo del protesto oficial y un observador señaló que, en su país, se podía reclamar el costo del protesto efectuado aunque éste no hubiera sido necesario.

70. Se preguntó cómo podían aplicarse las normas relativas al protesto en el caso de presentación por correo y falta de pago. Específicamente, se preguntó cuál era en este caso el lugar en que, según el párrafo 1) del artículo 58, debía hacerse el protesto.

71. Se señaló, en respuesta, que tanto el Grupo de Trabajo (en relación con el artículo 48, documento A/CN.9/147, párr. 124) como el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales habían examinado muy a fondo la cuestión de la presentación por correo. Un cuestionario distribuido por la Secretaría sobre este particular había revelado que en las transacciones internacionales no se empleaba prácticamente ese método de presentación debido, fundamentalmente, a las dificultades prácticas que entrañaba. La práctica normal consistía en hacer la presentación por conducto de un banco u otro agente local en el país extranjero, que luego se ocuparía de efectuar el protesto si era necesario.

72. El Grupo de Trabajo, tras un debate, aprobó ese párrafo sin cambios.

Párrafo 4)

73. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo sin cambios.

Artículo 59

74. El texto del artículo 59 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El protesto de una letra por falta de aceptación deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

"2) El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día del vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes."

Párrafo 1)

75. Se hicieron varias preguntas en cuanto a la interpretación de las palabras "días hábiles", en particular, si excluían a los feriados oficiales o se referían simplemente a los días laborables. Se observó que, en algunos países, el sábado era día hábil, a diferencia de otros y que, en algunos países (por ejemplo, Estados federados), era posible que un día fuera festivo en una parte del país, pero no en otra. Se sugirió que en el proyecto de Convención se incluyera una definición expresa del término "días hábiles".

76. Se respondió que era prácticamente imposible enunciar una definición general aplicable a todos los Estados y en todas las circunstancias. Por lo demás, en muchos Estados había formas especiales, en la forma de leyes interpretativas, que regulaban esas cuestiones. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, por esas razones, era más conveniente dejar entregada la cuestión a la legislación y la práctica de los países. Como máximo, podía incluirse un análisis de la cuestión en el comentario del proyecto de Convención.

77. El Grupo de Trabajo respondió afirmativamente a la pregunta de si la norma relativa a los "dos días hábiles" era aplicable también en el caso del protesto no oficial previsto en el párrafo 3) del artículo 58.

78. Un representante opinó que el protesto por falta de aceptación del título debía hacerse dentro del plazo fijado para la presentación a la aceptación en el artículo 48, pero que, si la presentación tenía lugar en el último día de vigencia de ese plazo, el protesto debía efectuarse en uno de los dos días hábiles siguientes.

79. El Grupo de Trabajo, tras un debate, aprobó el párrafo.

Párrafo 2)

80. Se señaló que el empleo de la expresión "vencimiento" significaba que los pagarés a la vista quedaban excluidos de la norma, pues la definición del término "vencimiento" enunciada en el párrafo 9) del artículo 5 se refería exclusivamente a las letras a la vista. En segundo lugar, se observó que el plazo fijado para el protesto, la fecha de vencimiento más los dos días hábiles siguientes, podía quedar incluido en el período de demora excusado en el párrafo 1) del artículo 54. En consecuencia, el tenedor podría encontrarse con que, si hacía la presentación al momento de expirar el período de demora y no obtenía el pago, habría expirado también el plazo para el protesto previsto en la Convención. Evidentemente, no era ese el resultado que se quería obtener.

81. En cuanto a esos dos problemas, el Grupo de Trabajo decidió que una forma de paliarlos consistiría en que el plazo para el protesto corriera desde la fecha efectiva de la falta de pago y no desde la fecha de vencimiento, por lo que decidió enmendar el párrafo para que dijera lo siguiente:

"El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el título no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes."

82. Un tercer problema examinado en relación con este párrafo era el que ya había observado el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones al proceder a la primera lectura de este texto (A/CN.9/86, párrs. 115 a 117; Anuario... 1974, segunda parte, II, 1), en el sentido de que, si se sumaban los plazos previstos para la presentación, el protesto y la notificación de la falta de aceptación o de pago, podía resultar un período inaceptablemente prolongado entre la fecha de vencimiento del título y la notificación a la parte a quien se hacía el cobro.

83. Respecto de este problema, el Grupo de Trabajo tras un prolongado debate, convino como solución en que si bien se mantendría un plazo de dos días para el protesto y otro plazo de dos días para la notificación de la falta de pago o de aceptación, el plazo de gracia para hacer la presentación se reduciría de dos días hábiles a uno. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió enmendar el párrafo *e*) del artículo 53 para que dijera lo siguiente:

"*e*) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día del vencimiento o en el primer día hábil siguiente."

84. A juicio de un representante, el protesto por la falta de pago de un título debía efectuarse en el plazo fijado para la presentación al pago en los apartados *e*) y *f*) del artículo 53; sin embargo, si la presentación de un título pagadero a la vista se hacía en el último día del plazo estipulado en el apartado *f*) del artículo 53, el protesto debía efectuarse en el primer día hábil siguiente.

Artículo 60

85. El texto del artículo 60 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

"2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

"3) El protesto de un instrumento no es necesario para obligar al aceptante, el subscriptor o a su avalista."

Párrafos 1) y 2)

86. Se preguntó si no sería preferible estipular en los dos párrafos que los firmantes mencionados estaban exentos o exonerados de responsabilidad por el hecho de que el tenedor no hiciera el protesto, en lugar de estipular que "no responderán" por la letra o el pagaré; jurídicamente, los firmantes eran responsables desde el momento en que firmaban el título.

87. Se señaló en respuesta que, aunque tal vez los principios estrictos sobre los títulos negociables fueran esos, el concepto aplicado en todo el proyecto de Convención era que el firmante no era responsable a menos que se cumplieran ciertas condiciones.

88. El Grupo de Trabajo decidió mantener lo dos párrafos en su forma actual.

Párrafo 3)

89. Por las razones indicadas en los párrafos 45 a 50 *supra*, el Grupo de Trabajo decidió ajustar la redacción de este párrafo a la nueva redacción del párrafo 3) del artículo 55.

90. En consecuencia, el texto del párrafo aprobado es el siguiente:

"3) La falta de protesto de un título no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al subscriptor o a sus avalistas, ni al avalista del librado."

Artículo 61

91. El texto del artículo 61 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

"2) Se dispensa el protesto por falta de aceptación o de pago:

"[*a*) Si el librador, un endosante o un avalista han renunciado al protesto expresa o tácitamente; la renuncia expresa en el título, si la hace el librador, surte efectos asimismo para todos los firmantes posteriores; si la hace cualquier otro firmante, surte efectos únicamente para ese firmante;]

"[*a*) Si el librador, un endosante o un avalista han renunciado al protesto expresamente, sea en el título o fuera de él; la renuncia expresa en el título, si la hace el librador, surte efectos para todos los firmantes posteriores; la renuncia expresa hecha fuera del título, sea hecha por el librador o por cualquiera otro firmante, surte efectos únicamente para el firmante que la hubiese hecho;]

"[*a*) Si el librador, un endosante o un avalista han renunciado al protesto expresamente en el título; esa renuncia, si la hace el librador, surte efectos para todos los firmantes posteriores; si la hace cualquier otro firmante, surte efectos únicamente para el firmante;]

"*b*) Si la causa de la demora en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha del vencimiento;

"*c*) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

"*d*) (suprimido;)

"*e*) Si se dispensa la presentación a la aceptación o el pago según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 o en el párrafo 2 del artículo 54;

"*f*) Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de presentar el título."

92. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a que cada uno de los apartados de este párrafo pasara a ser un artículo separado, sobre la base de que se referían a cuestiones independientes. Lo mismo se aplicaría al artículo 54. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no aprobó esa propuesta porque se consideró que la disposición actual de las normas facilitaba su comprensión, particularmente a la luz del hecho de que en el apartado *b*) el párrafo 2) se hacía referencia expresa al contenido del párrafo 1).

Párrafo 1)

93. Se planteó la cuestión de si esta disposición debía también aplicarse al protesto no oficial previsto en el párrafo 3) del artículo 58. Se observó a este respecto que, en la primera lectura, el Grupo de Trabajo había sostenido que el beneficio de la disposición sólo debía extenderse al tenedor que hiciera un protesto oficial (A/CN.9/86, párr. 127; Anuario... 1974, segunda parte, II,1); sin embargo, el objetivo del párrafo 4) del artículo 58 consistía en extenderlo a ambas formas de protesto.

94. Se analizaron tres situaciones de hecho posibles:

i) Aquella en que había razones de fuerza mayor que impedían que se hiciera el protesto, oficial o no oficial;

ii) Aquella en que había razones de fuerza mayor que impedían que se hiciera el protesto oficial, pero no el otro;

iii) Aquella en que había razones de fuerza mayor que impedían que se hiciera el protesto no oficial, pero no el otro.

Sólo la tercera situación planteaba problemas.

95. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la redacción actual del párrafo 4) del artículo 58 y el párrafo 1) del artículo 61, cuyo efecto conjunto consistía en excusar las demoras en las circunstancias que especificaban, cualquiera que fuera la forma de protesto.

96. A este respecto, se señaló que, según el contexto de este párrafo, sólo parecía reconocerse la fuerza mayor respecto del tenedor; sin embargo, según el párrafo 3) del artículo 58, quien debían hacer la declaración no era el tenedor sino el firmante a quien se exigía el pago; por lo tanto, se preguntó si no había que mencionar a esos firmantes en el párrafo 1) del artículo 61.

97. En respuesta, se señaló que la redacción del párrafo era suficientemente amplia para abarcar ambas situaciones; lo realmente importante era si existían en la realidad circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor que impedían que éste hiciera el protesto. Sin embargo, hubo una opinión en el sentido de que este contexto no era pertinente siquiera hablar de una fuerza mayor que afectara a cualquier persona distinta del tenedor, pues ésta disponía siempre de la posibilidad de recurrir a un protesto oficial.

Párrafo 2), apartado a)

98. Por las razones indicadas en los párrafos 21 a 29 *supra*, el Grupo de Trabajo adoptó respecto de la situación a que se refería este apartado la misma posición que respecto del apartado *a*) del párrafo 2) del artículo 54.

99. Tras proceder a un examen, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el párrafo 2) *a*):

"El protesto por falta de aceptación o de pago quedará dispensado:

"*a*) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto, esa renuncia:

"i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

"ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

"iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace."

Párrafo 2), apartado b)

100. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado, a reserva de la sustitución de las palabras "del vencimiento" por las palabras "de la falta de aceptación o de pago", en consonancia con la decisión que había adoptado anteriormente respecto de la fecha en que comenzaba a correr el plazo para el protesto (véase el párr. 81 *supra*).

Párrafo 2), apartado c)

101. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado sin cambios.

Párrafo 2), apartado d)

102. El Grupo de Trabajo reafirmó que era adecuado suprimir ese apartado.

Párrafo 2), apartado e)

103. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado sin cambios.

Párrafo 2), apartado f)

104. Se planteó la cuestión de la relación entre esta disposición y el artículo 83, que preveía otro método de efectuar el protesto en el caso de pérdida del título. También se hizo alusión a las dificultades que entrañaba en la práctica la reconstrucción del contenido de un título perdido.

105. El Grupo de Trabajo coincidió en que había que establecer un vínculo expreso entre ambas disposiciones, por lo que enmendó el apartado *f*) para que dijera lo siguiente:

"*f*) Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83."

Artículo 62

106. El texto del artículo 62 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El tenedor, cuando la letra no sea atendida por falta de pago o de aceptación, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

"2) El tenedor, cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello a los endosantes y sus avalistas.

"3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago o aceptación al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del título.

"4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado."

107. El Grupo de Trabajo examinó este artículo en su conjunto. Básicamente, se analizó la posibilidad de que hubiera una duplicación innecesaria de notificaciones, habida cuenta del requisito enunciado en los párrafos 1) y 3) de que el tenedor y el endosante dieran aviso. Se presentó el ejemplo de una letra librada por A en favor de B. B transfiere la letra a C quien, a su vez, la transfiere a D. D presenta la letra al librado y éste no la acepta ni paga. De conformidad con el párrafo 1), D debe notificar a A, B y C. Asimismo, el endosante (C) debe también dar aviso a su endosante inmediato (si es responsable del título), en este caso, B, que ya ha recibido una notificación de D. En este caso, se preguntó para qué servía la notificación de C y cuáles serían las consecuencias jurídicas del hecho de que C no diera aviso a B, especialmente a la luz de lo dispuesto en el párrafo 4), en virtud del cual la notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción contra los firmantes notificados.

108. Se señaló, en respuesta, que todo el régimen obedecía al propósito de asegurar que la parte contra la cual se pudiera entablar una acción tuviese una seguridad razonable de que se le notificaría oportunamente, aunque ello conllevara una duplicación de notificaciones; era preferible que una persona recibiera varias notificaciones a que no recibiera ninguna o a que las recibiera demasiado tarde para proteger sus intereses. Si, como se había hecho en la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 45) se confiase exclusivamente en que el endosatario notificara a su endosante, la omisión de una de las partes en la cadena podía poner en peligro los intereses de una serie de endosantes.

109. En cuanto a las consecuencias jurídicas del hecho de que una persona no hiciera la notificación aunque en la práctica ésta se recibiera por conducto de otra, originariamente la parte a que se debía dar aviso no sufría perjuicio alguno. La única posible excepción se refería al caso en que la notificación se recibiese demasiado tarde para que el endosante pudiera tomar medidas a fin de proteger sus intereses, por ejemplo, cuando su propio endosante hubiese caído en insolvencia en el período que mediaba entre aquel en que habría recibido el aviso si lo hubiera dado directamente la primera persona y el momento en que recibía en la práctica la notificación de la otra persona. Así, en el ejemplo indicado en el párrafo 87 *supra*, salvo en el caso de demora perjudicial como el que se acaba de indicar, C ordinariamente no sería responsable respecto de B por no haber efectuado la última notificación; igualmente, D no sería responsable por el hecho de no notificar a B con arreglo al párrafo 1) si, en la práctica, C notificase a B.

110. Se mencionó la conveniencia de incluir una disposición similar a la del artículo 45 3) de la Ley Uniforme de Ginebra relativa a las direcciones desconocidas; al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que la situación estaba adecuadamente reglamentada en el artículo 65 2) b) del proyecto de convención.

111. El Grupo aprobó el artículo 62 sin cambios.

Artículo 63

112. El texto del artículo 63 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La notificación de la falta de aceptación o de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

"2) La notificación de la falta de aceptación o de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

"3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación."

Párrafo 1)

113. Se preguntó por qué era necesario que el título devuelto fuera acompañado de una declaración que indicara que no había sido atendido; en respuesta, se señaló que era posible que se devolviera el título a algún firmante por diversas razones no relacionadas con la falta de aceptación o de pago. Además, no se requería una declaración oficial y bastaba una simple anotación en el título.

114. El Grupo de Trabajo decidió mantener este párrafo en su forma actual.

Párrafo 2)

115. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin cambios.

Párrafo 3)

116. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin cambios.

Artículo 64

117. El texto del artículo 64 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La notificación de la falta de aceptación o de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

"*a*) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

"b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante."

118. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo y señaló que ya había aprobado el principio en que se fundaba en relación con su examen del artículo 59 (véase el párr. 83 *supra*).

Artículo 65

119. El texto del artículo 65 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

"2) Se dispensa la notificación de falta de aceptación o de pago:

"*a*) Si el librador, un endosante o un avalista han renunciado expresa o tácitamente a ella, tal renuncia sólo es válida respecto del firmante que la hizo;

"*b*) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

"*c*) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

"*d*) (suprimido)."

Párrafo 1)

120. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin cambios.

Párrafo 2), apartado a)

121. El Grupo de Trabajo decidió adoptar respecto de la notificación la misma norma que había adoptado respecto de la presentación al pago (párrs. 21 a 30 *supra*) y al protesto por falta de aceptación o de pago (párrs. 98 y 99); en consecuencia, aprobó el siguiente texto para el apartado *a*):

"La notificación de falta de aceptación o de pago quedará dispensada:

"*a*) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

"i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

"ii) Si está formulada en el título por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

"iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace."

Párrafo 2), apartado b)

122. El Grupo de Trabajo examinó el concepto de debida diligencia previsto en este apartado, específicamente en relación con la magnitud de los esfuerzos que debía hacer la persona que procuraba efectuar la notificación para averiguar la dirección del firmante a quien se había de notificar.

123. Entre otras opiniones, se indicó que el concepto de diligencia entrañaba la obligación de hacer averiguaciones en fuentes conocidas, como el endosatario o el endosante del firmante cuya dirección se desconocía. Se observó, por otra parte, que en caso alguno debía existir la obligación de ir más allá de las fuentes inmediatamente disponibles y asequibles para averiguar una dirección, teniendo particularmente en cuenta el carácter de la investigación y el plazo impuesto en el proyecto de convención para la notificación.

124. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado y señaló que era imposible enunciar una norma categórica respecto de la debida diligencia; era preferible que los tribunales resolvieran esta cuestión en cada caso concreto.

Párrafo 2), apartado c)

125. El Grupo de Trabajo aprobó este apartado sin cambios y, al mismo tiempo, aprobó una sugerencia encaminada a que en el comentario del texto se mencionara la cuestión de las órdenes revocadas.

Artículo 66

126. El texto del artículo 66 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68."

127. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin cambios.

Artículo 66 bis

128. El texto del artículo 66 *bis* examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado."

129. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin cambios.

Artículo 67

130. El texto del artículo 67 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"[El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado:

"*a*) Al vencimiento: el importe del título;

"*b*) Después del vencimiento: el importe del título más los intereses devengados al (2) por ciento anual por encima del tipo de interés oficial vigente en el mercado del principal centro nacional del país donde el título sea pagadero a su vencimiento, calculados a partir de la fecha de vencimiento sobre la base del número de días y ateniéndose a la costumbre de ese mercado, y todos los gastos del protesto y de las notificaciones hechas;

"*c*) Antes del vencimiento: el importe de la letra previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado sobre la base del número de días al tipo de interés oficial vigente en el mercado en la fecha en que se reclama el pago y en el lugar en que el tenedor tenga su residencia habitual o establecimiento principal.]"

Párrafo a)

131. Se señaló que la expresión "el importe del título" era un tanto ambigua y se preguntó si incluía o no los intereses estipulados en el título. Cabía suponer que esos intereses estaban incluidos, pero ello no se desprendía directamente del texto.

132. El Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de esta disposición a fin de aclarar fuera de toda duda que incluía el cobro de intereses estipulados en el título.

Párrafo b)

133. El examen de este párrafo en el Grupo de Trabajo giró en torno a tres cuestiones; cuál sería el tipo de interés y cómo se expresaría, con referencia a qué lugar se determinaría y sobre qué monto se aplicaría.

134. En cuanto a la primera cuestión, se debatió considerablemente la fórmula empleada en el texto, específicamente, el concepto de "tipo de interés oficial vigente en el mercado". Se observó que el concepto adolecía de varias deficiencias; su aplicación planteaba dificultades en el caso de las economías que no eran de mercado, como las economías centralmente planificadas de los Estados socialistas en que no existía un verdadero mercado financiero; asimismo, resultaba difícil hablar de un mercado financiero respecto de muchos países en desarrollo cuyo sector financiero no había llegado a ese nivel de complejidad; incluso en una economía capitalista altamente desarrollada, como la de los Estados Unidos, no era claro el "tipo de interés oficial vigente en el mercado", pues generalmente se podía calificar de tal a varios tipos, cada uno de los cuales regía para transacciones diferentes.

135. Se observó en todo caso que la formulación se había redactado en consulta con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales, la mayor parte de cuyos miembros procedían de círculos bancarios; sin embargo, también en ese Grupo se habían formulado opiniones discrepantes en cuanto a la idoneidad de la formulación.

136. En el curso del debate, se hicieron numerosas sugerencias y propuestas encaminadas a mejorar la formulación existente o a reemplazarla por otra. Entre

ellas, cabe mencionar las siguientes; basar el cálculo en un tipo determinado por el Banco Central del Estado en cuya moneda se ha de pagar el título; basar el cálculo en un tipo fijado por un órgano neutral, como el Fondo Monetario Internacional; basarlo en el tipo de interés preferencial vigente en el lugar de que se trate; estipular un tipo fijo como se hace en la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 48 2)), ya sea como tipo único o como alternativa respecto de cualquier otro tipo que se especifique; emplear una formulación muy general como "el tipo vigente para los préstamos comerciales" en el lugar de que se trate, de modo que el tipo real se fije según cada caso y, por último, que en las cláusulas finales de la Convención cada Estado declare cuál sería el tipo aplicable si éste se determinara en relación con un lugar situado en ese Estado.

137. Se procedió a un largo debate respecto de los méritos de cada una de las propuestas y sugerencias mencionadas y ninguna de ellas resultó íntegramente aceptable para todos los representantes. En todo caso, de las opiniones expresadas por la mayoría de los representantes parecían desprenderse varios principios generales. Hubo acuerdo en que, cualquiera que fuera la formulación adoptada, había que tener cuidado de asegurar que pudiera aplicarse en la práctica a la situación de todos los Estados, teniendo en cuenta los distintos sistemas económicos y los diversos niveles de complejidad de la actividad comercial. Tuvo gran aceptación la idea de que en la formulación hubiera un grado razonable de certidumbre, de modo que las partes tuvieran una idea de las obligaciones y los derechos que tendrían y , al mismo tiempo, hubiera cierto grado de flexibilidad a fin de poder ajustarla a la evolución del mundo comercial en el futuro.

138. En general, los representantes coincidieron también en que la disposición no debía impedir que las partes estipularan expresamente el tipo de interés que se pagaría después del vencimiento. Ese tipo de interés estipulado regiría en lugar del previsto en el párrafo *b*).

139. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviera a redactar este párrafo, y se lo presentara a la luz de las observaciones y opiniones expresadas en el debate. El nuevo texto preparado por la Secretaría figura en el párrafo 149 *infra*.

140. El Grupo de Trabajo examinó varias propuestas relativas al lugar con referencia al cual se fijaría el tipo de interés; entre ellos se incluían el lugar del establecimiento comercial o la residencia habitual del tomador, el lugar de establecimiento o la residencia habitual del librado, el país en cuya moneda se había expresado el título, el lugar en que podía exigirse el pago y el lugar en que era pagadero el título, según lo previsto en él.

141. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo decidió mantener la referencia al lugar en que era pagadero el título, pues era allí donde el tenedor esperaba percibir el pago, por lo que era razonable suponer que pediría préstamos en ese lugar para reemplazar los fondos que debía haber recibido.

142. En cuanto al cálculo del interés pagadero después del vencimiento, se debatió si el importe sobre el cual debía basarse el interés previsto en el párrafo *b*) era la suma de la deuda principal y los intereses estipulados en el título o sólo la deuda principal. Se señaló que, después del vencimiento, la obligación equivalía a la deuda principal más los intereses, por lo que el interés previsto en el párrafo *b*) debía basarse en esta suma; el objetivo del párrafo consistía en compensar al tenedor por el período en que no había percibido lo que le era debido, esto es, la deuda principal y los intereses.

143. El Grupo de Trabajo adoptó el razonamiento que antecede y decidió que se modificara la redacción de este párrafo a fine de aclarar que el interés previsto habría de ser una función del total debido por el título, incluidos los intereses, de haberlos. Sin embargo, algunos representantes expresaron reservas en cuanto a la conveniencia de un sistema de interés compuesto.

Párrafo c)

144. Se debatió la justificación del descuento previsto en este párrafo. Se sugirió al respecto que, en el caso de que en una letra se estipulara el pago de intereses, la suma adeudada cuando se pagaba antes del vencimiento debía ser simplemente el monto de la deuda más los intereses acumulados hasta la fecha del pago, con lo que se evitaría el concepto del descuento.

145. Se señaló en respuesta que la parte que recibía fondos antes del vencimiento podía disponer en el hecho en forma anticipada del dinero en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha del vencimiento, por lo que era razonable descontaar el importe que percibiera sobre la base de un factor que representara el valor de la posibilidad de disponer anticipadamente de los fondos. Era lo mismo que si el tenedor descontaba la letra en un banco antes de la fecha de vencimiento. En cuanto al método de cálculo que se había sugerido, basado en el interés acumulado, no siempre serviría; así ocurriría, por ejemplo cuando el interés pagadero no estuviese expresado porcentualmente sino como una suma global, o estuviera incluido en el monto de la deuda principal.

146. El Grupo de Trabajo debatió la referencia a la "residencia habitual o establecimiento principal del tenedor". Un representante señaló que le preocupaba que se interpretara como una opción para la persona que tuviera un establecimiento comercial y una residencia habitual en lugares distintos. Se señaló, en respuesta, que en las convenciones internacionales se empleaba habitualmente esta expresión, en la inteligencia de que "la residencia habitual" se refería a la persona, mientras la referencia al "establecimiento" era pertinente a las empresas u otras entidades comerciales.

147. En vista de esta explicación, el Grupo de Trabajo decidió conservar estas dos expresiones y, asimismo, aprobó una sugerencia en el sentido de que en el comentario del texto se expresara el entendimiento mencionado. En todo caso, el Grupo de Trabajo decidió que la terminología se ajustara a la empleada en el artículo 53 *g*) iii) y, en consecuencia, que en la versión inglesa se reemplazara la expresión "seat of business" por la expresión "principal place of business".

148. Algunos representantes señalaron que había que reemplazar en este párrafo la referencia a la "letra" por una referencia al "título" a fin de abarcar el posible caso de un pagaré cuyo pago se hubiese adelantado.

149. El texto del artículo 67 redactado por la Secretaría y reexaminado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"*Artículo 67*

"1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado:

"*a*) Al vencimiento: el importe del título, con intereses si se han estipulado;

"*b*) Después del vencimiento:

"i) El importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del vencimiento, si se han estipulado intereses;

"ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en en el inciso i) del apartado *b*) del párrafo 1);

"iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

"*c*) Antes del vencimiento:

"i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 3);

"ii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

"2) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el título sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [ ] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.

"3) El descuento se hará según la tasa oficial (tasa de descuento) u otra tasa apropiada similar que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o, de no tenerla, su residencia habitual; si no existe esa tasa, la tasa de descuento será del [ ] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días y de conformidad con la costumbre del lugar."

150. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 67 enunciado en el párrafo precedente.

Artículo 68

151. El texto del artículo 68 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

"*a*) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

"*b*) Los intereses devengados por esa suma al [2] por ciento anual por encima del interés oficial vigente en el mercado del principal centro nacional del país del lugar de pago, calculado sobre la base del número de días a partir de aquel en que hizo el pago;

"*c*) Todos los gastos que haya realizado.

"2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 25, si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transmite el título, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el título cualquier tenedor protegido anterior."

Párrafo 1), apartados a) *y* b)

152. El Grupo de Trabajo decidió conformar la redacción de las dos disposiciones a la del artículo 67 y, en consecuencia, aprobó el texto siguiente:

"El firmante que pague un título con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados de él:

"*a*) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

"*b*) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2 del artículo 67, calculados a partir de la fecha en que hizo el pago;"

Párrafo 1), apartado c)

153. El Grupo de Trabajo centró sus debates en este contexto en el carácter de los gastos que se podían reclamar con arreglo a la disposición. Si bien hubo acuerdo en general en que la redacción actual era demasiado amplia, pues no parecía limitar los tipos de gastos que se podían reclamar, se expresaron opiniones muy discrepantes sobre el particular.

154. Según una opinión, se podían reclamar dos tipos de gastos; aquellos que entrañaba la notificación con arreglo al artículo 62 y los que entrañaba el pago del título. Estos últimos incluirían partidas tales como los gravámenes y comisiones bancarios que se pagaban al remitir los fondos al tenedor y, tal vez, los gastos de recambio reconocidos en la *English Bills of Exchange Act* (artículo 57 2)). Sin embargo, hubo otra opinión en el sentido de que las partidas tales como los gravámenes y las comisiones eran "ajenos" al título y no tenían la misma relación con él que la deuda principal y los intereses; se preguntó qué ocurriría, en caso de permitir que se reclamaran esos gastos, con las pérdidas sufridas por un firmante que, para cumplir su obligación de pago tuviera que liquidar algún activo a un precio de mercado desfavorable.

155. Una tercera opinión era partidaria del método seguido en la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 48 3)), según el cual se pueda reclamar los gastos por concepto de protesto y notificaciones "así como los demás gastos"; se adujo el respecto que esta fórmula ya era conocida y no había causado grandes problemas en la práctica.

156. Según otra opinión, sólo debía permitirse que se reclamaran los gastos de la notificación, pues los otros tenían un carácter demasiado especulativo y eran de difícil determinación, o serían objeto de interpretaciones muy discrepantes en los tribunales nacionales.

157. El Grupo de Trabajo, al tiempo que tomó nota de las reservas de dos representantes que propiciaban una formulación más general, decidió limitar la aplicación de este apartado a los gastos que entrañase la notificación con arreglo al proyecto de Convención. Por lo tanto, el Grupo aprobó el texto siguiente:

"*c*) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho."

Párrafo 2)

158. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de este párrafo hasta su próximo período de sesiones.

C. *Artículo 70 (pago)*

159. El texto del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo, era el siguiente:

"1) El firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando de conformidad con este artículo haya efectuado el pago debido.

"2) Por pago debido se entenderá el pago efectuado al tenedor por el firmante o el librado de la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 ó 68:

"*a*) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella, o

"*b*) Antes de la fecha de vencimiento cuando el título no haya sido aceptado.

"(*Variante I*)

"3) El pago efectuado al tenedor por un firmante o el librado antes de la fecha de vencimiento de la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 ó 68 constituirá una excepción que cualquier firmante podrá oponer contra un tenedor ulterior que no sea un tenedor protegido.

"(*Variante II*)

"3) El pago efectuado al tenedor por un firmante o el librado antes de la fecha de vencimiento de la suma adeudada de conformidad con los artículos 67 ó 68 constituirá una excepción que todo firmante podrá oponer contra un tenedor ulterior que haya adquirido el título con conocimiento de que ya había sido pagado.

"(*Variante I*)

"4) Los párrafos anteriores no se aplicarán si el firmante o el librado que efectúe el pago sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción sobre el título o que el tendor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.

"(*Variante II*)

"4) Los párrafos anteriores no se aplicarán si el firmante o el librado que efectúe el pago sabe en el momento del pago que el tenedor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o adquirió el título con conocimiento de dicho hurto o falsificación.

"5) Toda persona que reciba el pago de un título deberá entregar a la persona que lo pague el título cancelado, su protesto autenticado y una cuenta con el recibí."

160. El Grupo de Trabajo señaló que este artículo obedecía al propósito de establecer las circunstancias en que el pago del título liberaba de responsabilidad por él. El principio básico en el proyecto de convención era que el concepto de pago debido estaba sujeto a tres condiciones: *a*) el pago debía efectuarse al tenedor; *b*) el importe del pago debía ser acorde con el artículo 67, y *c*) el pago debía hacerse en la fecha de vencimiento. Con respecto al pago antes del vencimiento, el artículo anuncia disposiciones especiales. El pago es debido cuando se efectúa en caso de falta de aceptación; en cualquier otro caso, puede constituir una excepción en las circunstancias previstas en el párrafo 3). El párrafo 4) del artículo propuesto se refiere a los casos especiales de *ius tertii*, esto es, aquellos en que se hace el pago a sabiendas de que un tercero ha ejercido una acción sobre el título o de que se ha falsificado un endoso.

161. El Grupo de Trabajo convino que el pago hecho al tenedor al momento del vencimiento por un firmante o el librado era un pago debido y extinguiría la obligación. Asimismo, convino en que la misma norma debía regir el caso del pago hecho antes del vencimiento si faltaba la aceptación.

162. El Grupo de Trabajo estimó que, en todos los demás casos, el pago efectuado antes del vencimiento no era pago debido y, por lo tanto, no extinguía la obligación, si bien podía servir como excepción en contra de la persona que hubiera recibido el pago. En consecuencia, el Grupo aprobó un nuevo párrafo 2 *bis* con el siguiente texto:

"El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el apartado *b*) del párrafo 2) del presente artículo no extingue la obligación por el título del firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago."

163. El Grupo de Trabajo consideró el caso de un título que el librado o un firmante obligado hubiese pagado antes del vencimiento y siguiera en posesión de la persona a quien se había hecho el pago, la cual, posteriormente, lo transfería a un adquirente, supiera éste o no que el título ya se había pagado. A juicio del Grupo, era razonable sostener que si el título se transfería, después del pago, a un adquirente que lo aceptaba a sabiendas de que se había pagado, el pagador tenía una excepción válida. Sin embargo, si el adquirente no sabía que el título se había pagado, según una opinión, el pagador no debía quedar facultado para oponer la excepción de pago del título respecto del adquirente. Según otra opinión, el único caso en que el pagador no podía oponer esa excepción sería aquel en que el adquirente fuera un tenedor protegido.

164. Tras un debate, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el proyecto de convención no debía enunciar disposiciones para esos casos, ya que rara vez se presentaban en la práctica. En consecuencia, el Grupo decidió suprimir las dos variantes del párrafo 3).

Párrafo 4)

165. Hubo consenso en el Grupo de Trabajo en el sentido de que el pago de un título, incluso hecho en la fecha del vencimiento, no debía considerarse pago debido cuando la persona que lo efectuaba sabía que quien lo recibía había robado el título (al portador) o falsificado el endoso en su favor o participado en el hurto o falsificación. Esta norma era una contrapartida de la prevista en los artículos 22 y 24 3) respecto del endoso falsificado.

166. Un representante sostuvo que el pago era válido si la persona que lo efectuaba, aunque tuviera conocimiento del hurto o la fasificación, no dispusiera de pruebas suficientes de ellos.

167. Respecto del caso en que un tercero tuviera una acción respecto del título (*ius tertii*), el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el simple hecho de que el pagador tuviera conocimiento de ello no obstaría a la validez del pago, si bien era necesario que la acción fuera legítima y se hubiese ejercido. Por lo tanto, el Grupo

aprobó la variante I del párrato 4), cuyo texto era el siguiente:

"4) El pago no es debido si el firmante o el librado que lo efectúe sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción sobre el título o que el tenedor adquirió el título mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación."

168. De resultas de esa decisión, el Grupo aprobó también la variante I del párrafo 3 del artículo 24 cuyo texto era el siguiente:

"3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que

"*a*) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

"*b*) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o un endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación."

169. Se preguntó qué efecto surtirían las disposiciones que anteceden en el caso de que la persona que hiciese el pago supiera que el tenedor que presentó el título a la fecha del vencimiento, o antes del vencimiento en caso de no aceptación, estaba en quiebra. Tras un debate, se decidió que no procedía enunciar en el artículo 70 una norma concreta respecto de ese caso y que la solución dimanaría de los principios generales del proyecto de convención y de la legislación aplicable en materia de quiebra. Se señaló que, en los casos en que el síndico de la quiebra hubiese ejercido una acción respecto del título, la cuestión se resolvería en algunos sistemas jurídicos con arreglo al texto aprobado para el artículo 70 4).

170. Se indicó también que habría que volver a considerar este párrafo si, posteriormente, el Grupo de Trabajo decidiera que un título sería exigible antes del vencimiento en caso de quiebra del suscriptor, el librado o el aceptante.

Párrafo 5)

171. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este párrafo hasta su próximo período de sesiones.

LABOR FUTURA

172. El Grupo de Trabajo observó que, si bien se acercaba al final de su labor relativa al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, necesitaba por lo menos un período de sesiones más para completar su cometido. Teniendo presente la conveniencia de que la Comisión tuviera ante sí el proyecto final en su 13° período de sesiones (1980), se decidió recomendar a ésta que dispusiera la celebración en 1979 de otro período de sesiones del Grupo (el octavo), de preferencia en las dos primeras semanas de septiembre.

173. En cuanto al lugar en que se celebraría el período de sesiones, se supuso que sería Viena o Ginebra habida cuenta del próximo traslado de Nueva York a Viena de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional.

Anexo

Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

(Texto de los artículos 24 3) y 53 *e*) y de los artículos 54 a 70 aprobados por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en su séptimo período de sesiones, celebrado en Nueva York del 3 al 12 de enero de 1979)

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 53

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día del vencimiento o en el primer día hábil siguiente.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La presentación al pago quedará dispensada:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) Si está formulada en el título por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el título por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del título, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;

b) Si el título no es pagadero a la vista, y la causa de la demora en hacer la presentación sigue existiendo pasados 30 días después del vencimiento;

c) Si el título es pagadero a la vista y la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Si el librado, el suscriptor o el aceptante ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, es una persona ficticia o una persona que no tiene capacidad para hacer el pago, o si el librado, el suscriptor o el aceptante es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir;

e) [Véase el nuevo párrafo 3 *infra*]

f) (Suprimido)

g) Si no hay ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al apartado *g*) del artículo 53.

3) La presentación al pago quedará también dispensada, respecto de la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación;

Artículo 55

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

3) La no presentación de un instrumento al pago no exonera de la responsabilidad correspondiente al aceptante, al suscriptor o a sus avalistas ni al avalista del librado.